



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Carrera 8 N° 45 - 35 Oficina 905C Centro de Negocios Alamedas

Tel. 604 789 00 53 Ext. 164

Montería – Córdoba

[j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-002-2022-00151-00
<b>Demandante</b>	<b>Diana Milena Valencia Valencia y Otros</b>
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de vías- INVIAS, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Municipio de Cereté, Municipio de San Pelayo, Municipio de Lórica, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S. - CORUMAR
<b>Asunto</b>	<b>Auto Admite llamamiento en garantía</b>

### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Concesión Ruta al Mar – CORUMAR.

### II. ANTECEDENTES

En este orden, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 19 de julio de 2024, esta unidad judicial avoca el conocimiento del proceso de la referencia y admite el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Igualmente, se admite el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA S.A. Actuación que fue notificada el 22 de julio de 2024.

Pues bien, es mediante memorial presentado el día 13 de agosto de 2024, la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. en condición de llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S. – CONFIANZA S.A.S. y a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

### III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia<sup>1</sup>.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que*

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

*será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "*

Del anterior precepto normativo se extrae que el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

**"Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".*

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

En primer término, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía, fue realizada el 13 de agosto de 2024, lo que quiere decir, que fue en término.

De los soportes probatorios arrojados con la solicitud del llamamiento en garantía, no queda duda de la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RE012501 con certificado RE0027756, la cual se encuentra pactado el coaseguramiento entre la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en los porcentajes: 60% y 40% respectivamente. Con vigencia de dicha póliza por el periodo de 27 de marzo de 2020 hasta 26 de enero de 2021. Ahora bien, se advierte que mediante auto de fecha 19 de julio de 2024, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A, conforme lo descrito en la póliza RE012501 con certificado RE0027756, esto es, por el 60%, motivo por el cual en esta oportunidad no se hará pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y los llamados con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Por las razones aquí expuestas se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la **sociedad Concesión**



**Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S.** frente a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en el porcentaje del 40% conforme lo descrito en la póliza RE012501 CERTIFICADO RE027756, por las razones dadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría proceder a la notificación se esté proveído a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

**TERCERO:** Advertir a la llamada en garantía que cuentan con el término de traslado de **quince (15) días** para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Se informa a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que todos los memoriales, serán recibidos única y exclusivamente en la ventanilla virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Para lo anterior, se les indica que el link con el Manual de uso de la ventanilla Virtual es el siguiente: [https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTA NILLA%20VIRTUAL.pdf](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTA%20NILLA%20VIRTUAL.pdf), y el link del Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI es: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/Formulario%20para%20solicitar%20activaci%C3%B3n%20del%20usuario%20en%20el%20sistema%20SAMAI.pdf>.

Así mismo, se les requiere para que cualquier memorial o actuación que adelanten dentro del proceso, sea remitida a las demás partes a los canales digitales elegidos para tal fin, en aplicación a la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020...”.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO identificada con C.C.No. 77.174.491 y T.P. No. 325.413 del C. S de la J. como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JESÚS DAVID CHICA AYAZO identificado con C.C.No. 1.143.377.856 y T.P. No. 303.392 del C. S de la J. como apoderado judicial del Municipio de San Pelayo, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Doctor JESÚS DAVID CHICA AYAZO identificado con C.C.No. 1.143.377.856 y T.P. No. 303.392 del C. S de la J. como apoderado judicial del Municipio de San Pelayo, en los términos del memorial allegado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARTHA ELENA REZA LENGUA identificado con C.C.No. 35.116.050 y T.P. No. 114.217 del C. S de la J. como apoderado judicial del Municipio de Cereté, en los términos del poder conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor FRANCISCO SAJAUD LEÓN identificado con C.C.No. 79.541.637 y T.P. No. 90.157 del C. S de la J. como apoderado judicial del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora ALBA LUZ GULFO HOYOS identificado con C.C.No. 1.067.932.782 y T.P. No. 300.508 del C. S de la J. como apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se indica a los apoderados de las partes que el correo de la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y para que actúen de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 4, es: [procjudadm104procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm104procuraduria.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se indica a la entidad vinculada, que las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI ingresando a <https://samai.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, dando clic en Consulta de Procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
JUEZ

Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI

Con la intención de aplicar de manera eficaz la utilización de los medios electrónicos y sustituir el uso del papel como lo dispone el literal c, artículo 16 del Acuerdo No PSAA14-10160 por el cual se adopta el Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial, se deja constancia que se anexó electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Para validar la autenticidad de este documento ingrese a <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>, en validar documento.